



INSTRUCCIÓN DE GERENCIA de fecha 27 de marzo de 2020 en el periodo de Estado de Alarma, ante situación de emergencia por el COVID-19.

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

Con fecha 14 de marzo se ha publicado el R.D. 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El cumplimiento de esta norma, así como las dictadas por otras autoridades, han obligado a la Universidad a realizar cambios en la forma de desempeñar sus actividades, lo que se ha traducido en una situación de paralización que ha supuesto que en determinados contratos suscritos por la Universidad se haya producido, bien una disminución de las necesidades previstas, bien la imposibilidad o dificultad material de ejecución en estos momentos en las condiciones contratadas

Para tratar de paliar el efecto económico que puede producir la declaración del estado de alarma, el pasado 18 de marzo se dictó el RDL 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico social del Covid-19.

El Real Decreto Legislativo mencionado, señala en su exposición de motivos que *“la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad”*.

La Universidad, como Administración Pública, debe coadyuvar a lograr ese objetivo y a conseguir que el impacto económico y social de esta crisis sanitaria sea el menor posible y durante el tiempo más limitado posible.

En esta situación se considera conveniente dictar unas instrucciones sobre las actuaciones que debe seguir la Universidad, en lo que a los contratos públicos se refiere, en cumplimiento de las normas publicadas.



El RDL 8/2020 de 17 de marzo regula la suspensión de los contratos cuya ejecución deviene imposible como consecuencia de la situación generada por el Covid-19, o de las medidas adoptadas como consecuencia de éste, así como otras situaciones de los contratos que no hubieran perdido su finalidad, en los que las empresas contratistas se comprometan a cumplir sus compromisos.

Se distinguen los siguientes casos:

Supuestos de suspensión excepcional y ampliación del plazo de ejecución:

1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva.

Los contratos públicos de **servicios y de suministros de prestación sucesiva (incluidos los contratos menores y los acuerdos marco)**, vigentes el día 17 de marzo, cuya ejecución devenga imposible, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado para combatir el COVID-19 o por la Universidad, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impida su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, esto es, cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación de la Universidad, notifique a la empresa contratista el fin de la suspensión. (Art. 34.1. del RDL 8/2020).

Dicha suspensión deberá autorizarse previa tramitación del siguiente procedimiento: (Art. 34.1 RDL 8/2020).

- a) **Solicitud al órgano de contratación**, por parte de la empresa contratista, en la que recoja las razones por las que la ejecución ha devenido imposible con descripción de las circunstancias relativas a los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato.
- b) **Apreciación por parte del órgano de contratación** sobre la procedencia de la suspensión solicitada, lo que deberá realizarse en el **plazo de cinco días naturales** desde la solicitud, entendiéndose la falta de notificación de la resolución expresa a la empresa contratista como desestimatoria de su solicitud.
- c) En caso de resolución afirmativa, **se abonará a la contratista, los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el periodo de suspensión**, debiendo solicitar y acreditar fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de los mismos.



Los únicos daños por los que las empresas contratistas pueden ser indemnizadas son los siguientes:

1.º Los **gastos salariales**, que efectivamente hubiera abonado la empresa contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los **gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los **gastos de alquileres o costes de mantenimiento** de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que la contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los **gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por la empresa contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Además, en estos **contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, si se produce el vencimiento de un contrato y no se hubiera formalizado el nuevo contrato** que garantice la continuidad de la prestación, como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma , y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, **podrá entenderse prorrogado, en las mismas condiciones**, el contrato existente hasta que comience la ejecución del nuevo contrato.

2. Contratos públicos de servicios y de suministro de prestación no sucesiva.

Respecto a los **contratos públicos de servicios y de suministro distintos** de los referidos en el apartado 1, vigentes el día 17 de marzo de 2020 y que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho existente, en el caso de que **la empresa contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos** en el contrato como consecuencia de la situación generada por el COVID-19, y **ofrezca el cumplimiento de sus compromisos** si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación **le concederá un plazo adicional** al menos igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. (Art. 34.2 RDL 8/2020).



En estos supuestos, **no procederá ni la imposición de penalidades** a las empresas contratistas **ni la resolución del contrato por el incumplimiento**, siendo necesario que el responsable del contrato, en cada caso, emita un informe en el que se determine que dicho retraso no es imputable a la empresa contratista.

En estos casos **las empresas contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubieran incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un **límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato**.

El procedimiento de concesión de esta indemnización requiere la **previa solicitud del contratista y la acreditación fehaciente** de la realidad, efectividad y cuantía de estos gastos adicionales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación a los contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos

3. Contratos de obras.

Los contratos de obras vigentes a fecha de 17 de marzo, que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho generada por el COVID-19, y cuando esta situación genere la **imposibilidad de continuar la ejecución del contrato**, **la empresa contratista podrá solicitar la suspensión** del contrato desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, esto es, cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación de la Universidad, notifique a las contratistas el fin de la suspensión. (Art. 34.3 del RDL 8/2020).

Dicha suspensión deberá autorizarse previa tramitación del siguiente procedimiento: (Art. 34.1 RDL 8/2020).



- a) **Solicitud al órgano de contratación por parte de la empresa contratista**, en la que recoja las razones por las que la ejecución ha devenido imposible con descripción de las circunstancias relativas a los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato.
- b) **Apreciación por parte del órgano de contratación** sobre la procedencia de la suspensión solicitada, lo que deberá realizarse en el plazo de cinco días naturales desde la solicitud, entendiéndose la falta de notificación de la resolución expresa a la empresa contratista como desestimatoria de su solicitud.
- c) En caso de resolución afirmativa, **se abonará a la contratista, los daños y perjuicios efectivamente sufridos**, siendo únicamente indemnizables los siguientes:

1.º Los **gastos salariales** que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo de 2020 y continúa adscrito cuando se reanude la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión, de acuerdo con el convenio colectivo aplicable, incluyendo los conceptos siguientes: salario base, complemento por discapacidad; gratificaciones extraordinarias retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes.

2.º Los **gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los **gastos de alquileres o costes de mantenimiento** de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que la contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los **gastos correspondientes a las pólizas de seguro**, previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La empresa contratista de las obras, **podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final** de aquellas obras que, de acuerdo con el programa de trabajo estuviese previsto finalizar entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma y durante el período que dure el mismo, y que, como consecuencia de la situación de hecho generada por el COVID-19 no pueda terminar en la fecha prevista, siempre y cuando se comprometa a su cumplimiento en el plazo ampliado.



Para que pueda reconocerse el derecho a las indemnizaciones indicadas, es necesario que la empresa contratista acredite el cumplimiento de los requisitos siguientes:

– Que la empresa contratista principal, subcontratistas, proveedores y empresas suministradoras que hubiera contratado para la ejecución del contrato, estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que la contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley de Contratos de Sector Público.

En consecuencia, es al órgano de contratación al que corresponde acordar la suspensión y la empresa contratista la que debe solicitarla, así como justificar las circunstancias que le pueden dar derecho a indemnización.

En los supuestos de contratos en los que se haya comunicado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2020 la suspensión por parte de la universidad a las empresas contratistas, se deberá formalizar un acta por parte del responsable del contrato, la empresa contratista y el órgano de contratación, en la que consten los detalles de la suspensión, rigiendo los mismos efectos que los previstos en el RDL 8/2020.

Supuestos de no suspensión en la ejecución:

Aquellos contratos cuya ejecución **pueda o deba continuar** durante el estado de alarma, deben seguir prestándose con la **normalidad que sea posible**, de acuerdo a las indicaciones concretas que puedan dar los responsables de cada contrato a las empresas contratistas.

Las empresas deberán adoptar las medidas de prevención impuestas por las autoridades sanitarias, extremando las medidas de seguridad y salud laboral para los trabajadores y usuarios, de lo que deberá realizar el oportuno seguimiento el responsable de cada contrato.



Supuestos de emergencia:

En el caso de que fuera necesario adoptar cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al impacto del Covid-19 sobre la **salud de las personas**, se podrá actuar de manera inmediata procediendo a la **tramitación de emergencia**, prevista en el artículo 120 de la Ley 8/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, no siendo necesario tramitar previamente el expediente de contratación, siempre que esté debidamente justificada esta actuación, ello por pura congruencia con la finalidad esencial del RD 463/2020 de 13 de marzo.

Fuera de los casos de emergencia mencionados, no se podrá iniciar la tramitación de expedientes de contratación (incluidos los contratos menores), en cumplimiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos establecida en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma.

Firmado electrónicamente por Emma Benlloch Marco –GERENTE-: